

# INTRODUCCIÓN. PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO: DESAFÍOS PENALES Y HORIZONTES TRANSFORMADORES\*

*René Urueña Hernández\*\**

*María Camila Correa Flórez\*\*\**

*María Daniela Díaz Villamil\*\*\*\**

Las mujeres, las niñas y las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas (OSIEG-D) enfrentan cotidianamente estereotipos que no en pocas ocasiones se traducen en violencias que van desde el maltrato verbal

---

\* Fecha de recepción: 3 de mayo de 2025. Fecha de aceptación: 1 de agosto de 2025. Para citar el artículo: Urueña Hernández, René; Correa Flórez, María Camila y Díaz Villamil, María Daniela. “Introducción. Persecución por motivos de género: desafíos penales y horizontes transformadores”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 122 (enero-junio de 2026), pp. 199-207. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.08>

\*\* Profesor de la Universidad de los Andes (Colombia) Max Planck Fellow y asesor especial de complejidad del Fiscal de la Corte Penal Internacional. Titular de la Cátedra de la OMC en Colombia. ORCID: 0000-0002-4551-3198. Correo electrónico: rf.uruena21@uniandes.edu.co.

\*\*\* Profesora principal del área de Derecho Penal e integrante de la línea de investigación en género y derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá). Integrante adherente y miembro del Comité Ejecutivo de la Red ALAS - Red Latinoamericana de Académicas y Académicos del Derecho y coeditora de la revista *IusGénero América Latina*. ORCID: 0000-0003-3893-5074. Correo electrónico: mariaca.correa@urosario.edu.co.

\*\*\*\* Profesora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. ORCID: 0000-0002-0487-2223. Correo electrónico: daniela.diaz@uexternado.edu.co.

y psicológico hasta la eliminación física. Aunque esta es y ha sido la realidad de sus experiencias vitales, sólo con el auge de las intervenciones feministas sobre la teoría y práctica jurídica desde finales de la década de 1970, legisladores y hacedores de políticas públicas desarrollaron medidas para enfrentar dichas violencias, particularmente en el norte global. Estas medidas por regla general vistieron –y aún hoy visten– el ropaje del derecho penal<sup>1</sup>.

Aunque dicha tendencia alcanzó notables desarrollos en jurisdicciones nacionales, en la década de 1990 tuvo lugar un laboratorio jurídico internacional en el que las violencias basadas en género ganaron protagonismo en la agenda antiimpunidad transnacional<sup>2</sup>. Por un lado, en el universo del derecho internacional de los derechos humanos, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoció que la violencia contra las mujeres no puede quedar impune<sup>3</sup>, al tiempo que la Declaración sobre la Violencia Contra las Mujeres estableció el deber de los Estados de combatir todas las formas de violencia motivadas en el género a través del juzgamiento y sanción de los responsables, principalmente<sup>4</sup>. De otra parte, los tribunales penales *ad hoc* para Ruanda y los Balcanes reconocieron la violencia sexual como un crimen internacional y como una forma paradigmática de violencia de género en el marco de conflictos armados o campañas genocidas<sup>5</sup>. Este proceso cimentó las bases para la elaboración del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto no sólo fue pionero en la codificación de normas de derecho penal internacional y en la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente. Además, fue uno de los primeros instrumentos internacionales en abordar de forma compleja la violencia de género al traducirla en conductas graves objeto de reproche penal internacional. En efecto, el Estatuto no sólo reconoció múltiples formas de violencia sexual en sus tres crímenes originales –genocidio, lesa humanidad y guerra–. También incluyó expresamente el género como uno de los criterios a partir de los cuales se cometen actos de persecución, tanto en tiempos de paz como de guerra.

1 Janet Halley. “Which Forms of Feminism Have Gained Inclusion?”, en *Governance Feminism: An Introduction*. Janet Halley, Prabha Kotiswaran, Rachel Rebouché, and Hila Shamir (eds.), University of Minnesota Press, 2018, pp. 23-54.

2 Karen Engle. *The Grip of Sexual Violence in Conflict. Feminist Interventions in International Law*. Stanford, CA, Stanford University Press, 2020.

3 Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párr. 38.

4 El antecedente de esta declaración fue la Observación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En paralelo, y confirmando la tendencia, en el seno de la Organización de Estados Americanos se aprobó la Convención Interamericana para la Prevención, Investigación y Sanción de la Violencia contra la Mujer en la ciudad de Belém do Pará (Brasil) en 1994.

5 Patricia Viseurs-Sellers. Sexual Violence and Peremptory Norms: The Legal Value of Rape. *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 34, n.º 3, 2002, pp. 287-303.

Sin embargo, como suele ocurrir con las innovaciones jurídicas penales que buscan enfrentar la desigualdad estructural, el enjuiciamiento efectivo de estas conductas ha sido exiguo. En particular, la persecución por motivos de género es uno de los desafíos más complejos y urgentes para el derecho penal internacional y para las jurisdicciones nacionales que asumen la responsabilidad de juzgar crímenes de lesa humanidad.

En ese marco, la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) formuló en diciembre de 2022 su “Política sobre el crimen de persecución por motivos de género”, la cual establece criterios definición de este delito, parámetros de investigación, reparación y participación, entre otros temas clave. La Política marcó un hito al reconocer que la discriminación estructural patriarcal y heteronormativa genera violaciones masivas que merecen un tratamiento penal diferenciado. Posteriormente, y construyendo sobre ese antecedente, se reunió en Bellagio, Italia, un grupo de expertas y representantes de la sociedad civil, con el ánimo de promover la implementación de esta política en la CPI y en otros espacios nacionales de investigación y juicio. La conclusión fue que resultaba de crucial importancia desarrollar unos principios que sirvieran para orientar a los Estados en la prevención, protección y participación de los supervivientes del crimen de persecución por motivos de género. Así lo reconoció también el Fiscal de la CPI, quien lanzó la iniciativa durante la Asamblea de Estados Parte de la CPI de 2023, y anunció que se realizarían reuniones en cinco continentes, para obtener aportes de la sociedad civil, expertas, académicos, y organismos de la ONU para tal efecto.

En ese marco de debate amplio y global, esta primera entrega de esta sección especial del presente número y del siguiente de la *Revista Derecho Penal y Criminología* de la Universidad Externado de Colombia reúne tres contribuciones tendientes a avanzar nuestra comprensión del crimen de persecución por motivos de género, particularmente desde una perspectiva latinoamericana. El primer artículo de la sección, “Una propuesta de Principios de Prevención, Protección y Participación de los y las Supervivientes del Crimen de Lesa Humanidad de Persecución por Motivos de Género” (René Urueña Hernández, María Cecilia Ibáñez, Santiago Vargas y María Paula Valcárcel Parrado), aborda la discusión desde la perspectiva de las víctimas de actos de persecución por razones de género. El ángulo propuesto por los autores invita a una reflexión sobre la hasta ahora escasa participación de quienes sobreviven a los actos de persecución y las perspectivas para la implementación de una serie de principios clave en los procesos dirigidos a combatir la impunidad sobre este crimen.

El segundo artículo, escrito por Andrea Santacruz y titulado “El crimen de persecución por razones de género: ¿una deuda en la legislación venezolana?”, discute la evidencia sobre actos de persecución por razones de género contra la oposición y los movimientos sociales en Venezuela, así como su invisibilización a la hora de exigir mecanismos de rendición de cuentas por los actos criminales cometidos en el marco del régimen de ese país. La autora formula una crítica sobre la falta de reconocimiento normativo y social de la persecución, con contenido político, por razones de

género en Venezuela con el ánimo de incentivar una conversación jurídica y política sobre su impacto en la sociedad venezolana.

Finalmente, el trabajo denominado “Ver la diferencia: la desviación de la violencia como criterio diferenciador de la persecución motivada en el género” (María Camila Sánchez *et al.*) invita a operadores jurídicos llamados a enjuiciar actos constitutivos del crimen de lesa humanidad de persecución a analizar los elementos que diferencian la violencia contra personas OSIEG-D dentro de los grandes patrones de criminalidad cometidos en conflictos o contextos autoritarios. Para esos fines, los autores proponen dos casos de estudio –Perú y Argentina– a partir de los cuales demuestran que en contextos de criminalidad a gran escala y graves violaciones a derechos humanos, las personas con OSIEG-D suelen enfrentar violencias que se alejan de los rasgos propios de las violencias ejercidas contra la población civil heterosexual y cisgénero. En esa medida, llaman a una lectura contextual y que se tome en serio los relatos y experiencias vitales de las víctimas, para quienes la gramática tradicional del derecho penal resulta reductiva y hostil.

Al presentar estos artículos de manera conjunta, buscamos alcanzar un objetivo doble. Por un lado, queremos sintetizar los principales desarrollos normativos y teóricos que configuran la persecución de género como crimen cuyo elemento central es la discriminación; y, por el otro, buscamos sugerir líneas de acción concretas para investigadores, litigantes, jueces y formuladores de política pública, inspiradas por la discusión académica aquí reflejada.

Para esos efectos, esta introducción resalta las contribuciones innovadoras de los artículos de esta sección especial en función de tres ejes. El primero es la idea persecución de género como una expresión de discriminación estructural. El segundo es la centralidad de la participación de las víctimas en la investigación, el enjuiciamiento y la reparación de este crimen internacional. Y, finalmente, el tercero hace referencia a las reparaciones en el contexto de la persecución de género.

## I. LA PERSECUCIÓN DE GÉNERO COMO CRIMEN DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

El Estatuto de Roma define la persecución (art. 7.1.h) como la privación grave, en contravención del derecho internacional, de derechos fundamentales de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros universalmente reconocidos. Dicha privación a derechos fundamentales puede, aunque no es la única forma, manifestarse a través de conductas constitutivas de otros crímenes reconocidos en el Estatuto, con lo cual queda claro que la persecución encarna muchas formas de criminalidad cuyo vaso comunicante es la discriminación.

En este marco textual, los artículos de esta sección especial resaltan que el delito de persecución es tiene una naturaleza excepcional en el derecho penal internacional. Efectivamente, al tratarse un delito estructurado alrededor de la discriminación, la persecución está íntimamente ligada con el ideal de igualdad en una sociedad en particular. En consecuencia, la persecución por motivos de género conecta la dogmática del derecho penal internacional con las consideraciones estructurales características del derecho internacional de los derechos humanos, en al menos tres sentidos:

En primer lugar, como todo crimen de lesa humanidad, la persecución exige un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, lo que implica demostrar un patrón de conductas conectadas por una política o plan en el contexto de la sociedad. En este escenario la persecución es especial en la medida en que exige al operador jurídico a estudiar no sólo conductas puntuales constitutivas de crímenes internacionales. Por el contrario, es su deber observar dinámicas sociales, culturales y políticas que sirven de contexto a las conductas enjuiciadas, pues son ellas las que dotan de contenido la gramática del prejuicio sexual y de género que motivan al perpetrador.

En segundo lugar, la referencia a “género” se entiende –conforme al artículo 7.3– como la construcción social de los roles de mujeres y hombres en la sociedad, lo que invita a incluir también a quienes desbordan esa dicotomía. Así, el análisis penal de la persecución por motivos de género implica un análisis de contextos estructurales de discriminación en torno al género y la sexualidad que tienen un efecto directo sobre la experiencia de las víctimas.

Finalmente, la privación de derechos requerida puede adoptar formas no necesariamente violentas en sentido físico, pues basta con medidas jurídicas o de facto que impidan el ejercicio de libertades básicas que impliquen violaciones graves a derechos fundamentales. Así, el crimen de persecución por motivos de género implica el reproche penal por acciones que incluyen la violencia sexual basada en género, pero va más allá de ella. De esta forma, la afectación de los derechos fundamentales no se circumscribe únicamente a la integridad y autonomía de las víctimas pues puede incluir, por ejemplo, violaciones del derecho a la educación o del derecho a la propiedad por motivos de género o restricciones de la autonomía por motivos religiosos o políticos.

De esta forma, los artículos de esta sección especial muestran que focalizar la discusión de la persecución exclusivamente en la violencia sexual supone una reducción analítica y, de nuevo, que hace invisible otras formas de opresión patriarcal y/o heteronormativa. La negación de servicios de salud reproductiva, la prohibición de trabajar fuera del hogar, el castigo de la “inmoralidad” o el cierre de escuelas para niñas son ejemplos de privaciones que constituyen persecución cuando responden a un plan deliberado de exclusión y subordinación. Por su parte, las personas de OSIEG-D enfrentan modalidades específicas de persecución: “violaciones correctivas”, terapias de conversión forzada, negación de documentación de identidad, y cierre

de espacios comunitarios. En países donde subsisten leyes contra la “sodomía” o contra la “propaganda homosexual”, la sanción estatal legitima la violencia social, creando un círculo de hostigamiento que limita el acceso al empleo, a la vivienda y a la libertad de expresión. Al catalogar estos patrones como persecución, el derecho penal internacional amplía su mirada sobre la discriminación y refuerza la idea de que el género es un constructo social que permea todas las esferas de la vida, y que en consecuencia debe ser estudiado en su contexto, en función de patrones estructurales de discriminación.

En consecuencia, resulta claro por qué la persecución puede ser pensada en el marco de la colonialidad del poder y con el racismo estructural, como sugieren algunos de los artículos en esta sección especial. Estas intersecciones no son meramente descriptivas: son criterios jurídicos-penales que permiten acreditar el elemento contextual de “ataque contra la población civil” y dotan de contenido concreto al “motivo discriminatorio”. De igual forma, la interseccionalidad también funciona como filtro contra la neutralidad engañosa: evita que las categorías analíticas reproduzcan la cis-heteronormatividad y el privilegio blanco-urbano. Así, el reconocimiento de identidades trans y no binarias como sujetos protegidos en la persecución de género no es un acto de generosidad interpretativa, sino una exigencia derivada del propio concepto de género como construcción social múltiple, compleja e históricamente ubicada.

## **II. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN, EL ENJUICIAMIENTO Y LA REPARACIÓN**

El derecho a la participación de las víctimas se inscribe en un movimiento más amplio de justicia centrada en las personas sobrevivientes. Además del artículo 68.3 del Estatuto de Roma, instrumentos regionales como la Convención de Belém do Pará y el Protocolo de San Salvador reconocen la obligación estatal de facilitar la intervención de quienes sufren violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, persisten barreras formales y culturales para alcanzar dicho objetivo. Como muestran los artículos en esta sección especial, la impunidad histórica alimenta la desconfianza de las víctimas hacia las instituciones; los tiempos procesales pueden prolongarse años, generando fatiga judicial; y la divulgación mediática de investigaciones a menudo expone a las sobrevivientes al escrutinio público, creando dinámicas de revictimización.

Las contribuciones a la sección muestran que la participación de las víctimas en la investigación y enjuiciamiento de la persecución de género no sólo incrementa la legitimidad democrática del proceso, sino que constituye una fuente insustituible de pruebas, narrativas y propuestas de reparación que difícilmente podrían generarse desde la óptica exclusiva de los operadores jurídicos. Sin embargo, la intervención de las sobrevivientes en la fase de investigación debe ser concebida como un derecho autónomo, dotado de garantías equiparables a las que protegen la libertad personal o la presunción de inocencia. Ello exige proveer asistencia especializada desde el

momento de la denuncia, asegurar la gratuidad de intérpretes comunitarios y establecer protocolos psicosociales que permitan recabar testimonios sin revictimización, entre otros elementos.

En la etapa de juicio, la participación trasciende el testimonio. Es crucial que las víctimas presenten alegatos sobre la tipificación jurídica, cuestionen la calificación restrictiva de los hechos y propongan líneas de interrogatorio a peritos expertos en estereotipos de género. Este “litigio cooperativo” desafía la vieja división entre partes y refuerza la búsqueda de la verdad material. Además, como también lo muestran las contribuciones a esta sección especial, la presencia de organizaciones de mujeres y de colectivas LGBTQI+ en las audiencias públicas envía un mensaje político de ruptura con la cultura del silencio: allí donde antes hubo impunidad, hoy hay escucha activa y validación social.

### **III. PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO Y REPARACIONES TRANSFORMADORAS**

Finalmente, los artículos de esta sección especial hacen énfasis en la importancia de las reparaciones en el contexto de la investigación y juicio del crimen de persecución por motivos de género. En particular, los artículos subrayan cómo la persecución suele contar con dispositivos simbólicos y normativos que la sostienen. Programas de esterilización forzada contra mujeres en situación de discapacidad, prohibiciones de vestimenta “no conforme” o campañas de defensa de la “moral pública” evidencian cómo comprender la gramática que antecede a la persecución le permite a los fiscales y jueces identificar señales de alerta temprana y, por ende, actuar preventivamente.

Esta sección resalta la importancia de fórmulas de justicia restaurativa que pongan a las víctimas en el centro. Iniciativas como los círculos de diálogo en comunidades o los proyectos de reconstrucción colectiva de la memoria no sustituyen la sanción penal, pero sí complementan el proceso retributivo con un componente transformador que prioriza la sanación y la reintegración social. Adicionalmente, la sección muestra cómo la persecución por motivos de género suele afectar a comunidades enteras. En respuesta, algunos tribunales han ordenado proyectos de infraestructura comunitaria con enfoque de género que benefician a la población total, pero compensan específicamente a las mujeres y a las personas de OSIEG-D marginadas. El reto radica en garantizar que estos proyectos no perpetúen jerarquías patriarciales; ello requiere mecanismos de participación paritaria en el diseño, la ejecución y el seguimiento.

En este marco, la interacción entre participación y reparación es crucial. Las personas sobrevivientes deben ocupar un lugar decisivo (y no meramente consultivo) en la definición de los tipos, alcances y modalidades de la reparación. Esta sección especial muestra que es necesario adoptar un enfoque que combine la experiencia vivida de las víctimas con la pericia técnica del Estado y de organismos especializados.

En la práctica, los programas construidos sin participación directa suelen reproducir estereotipos o ignorar las necesidades específicas de las personas de OSIEG-D.

Para solucionar algunos de esos desafíos, las contribuciones muestran que estrategias como Mesas de Reparación Transformadora, integradas por representantes de las organizaciones de víctimas, autoridades estatales y expertos/as independientes pueden ser prometedoras. Estas Mesas deliberan sobre la priorización de recursos, la selección de proyectos colectivos y la fijación de montos individuales, utilizando criterios transparentes y publicando actas para garantizar la rendición de cuentas.

Finalmente, la participación debe extenderse a la fase de seguimiento. Según se propone en uno de los artículos de esta sección, los Principios de Persecución de Género deberían proponer la figura del “Comité de Veeduría de Víctimas”, con facultades para auditar proyectos, interponer recursos ante tribunales administrativos y emitir alertas tempranas cuando las garantías de no repetición se incumplen. Allí radica la dimensión auténticamente transformadora: las sobrevivientes pasan de receptoras pasivas de compensaciones a actores políticos que supervisan la reconstrucción de sus propias vidas y de la sociedad que alguna vez les negó dignidad y derechos.

## CONCLUSIÓN

Esta sección especial de la *Revista Derecho Penal y Criminología* de la Universidad Externado de Colombia muestra que, en últimas, la persecución por motivos de género es un dispositivo de control social que es continuamente actualizado, opera en tiempos de conflicto y de paz, se legitima en discursos de neutralidad institucional y se alimenta de una hostilidad socialmente asimilada como natural que jerarquiza y, en ocasiones, busca eliminar la diferencia. Reconocerla como tal obliga a asumir que los Estados tienen un deber reforzado de prevenirla, investigarla y sancionarla con la misma energía que aplican a violaciones más visibilizadas.

Con esta premisa en mente, los artículos incluidos en esta primera entrega de la sección especial permiten arrojar tres conclusiones principales. La primera es que el elemento contextual del delito (el ataque sistemático o generalizado) exige metodologías que combinen datos cuantitativos desagregados y análisis cualitativos situados. Sólo así se devela la arquitectura organizacional y simbólica que sostiene la persecución. Este enfoque enriquece las estrategias de litigio, permite atribuir responsabilidades penales individuales con mayor precisión y ofrece a las autoridades herramientas para adoptar medidas de prevención temprana.

En segundo término, la participación de las víctimas se erige como principio rector de toda respuesta penal y reparadora. Los artículos muestran que incluir de forma sustantiva a mujeres y a personas de OSIEG-D en la toma de decisiones incrementa la calidad probatoria, democratiza el proceso y visibiliza daños ignorados. Cuando las víctimas intervienen en la formulación de cargos y en el diseño de medidas de

reparación, el proceso deja de ser una instancia tecnocrática y se convierte en un espacio de reappropriación política y simbólica.

En tercer lugar, el concepto de “reparaciones transformadoras” emerge como puente entre justicia retributiva y justicia social, que es fundamental para conectar las dimensiones de discriminación estructural con el análisis dogmático del derecho penal internacional. No basta con indemnizaciones individuales ni con gestos simbólicos aislados; se requieren programas que combinen restitución de derechos, rehabilitación integral y garantías de no repetición con medidas redistributivas que rompan la exclusión socioeconómica que alimentó la persecución.

Como deja claro esta sección especial, la investigación, juicio y reparación de la persecución por motivos de género requiere no sólo de marcos jurídicos robustos, sino también de una ética que impregne cada paso del proceso penal y reparador. De la academia a las fiscalías, de las cortes nacionales a la CPI, y de los parlamentos a las aulas, el combate contra la persecución de género requiere alianzas sostenidas y de acción colectiva que, esperamos, esfuerzos como esta sección especial ayuden a facilitar.

Por último, queremos agradecer a la *Revista Derecho Penal y Criminología* de la Universidad Externado de Colombia, a sus coeditores los profesores Yesid Reyes y Hernán Darío Orozco, así como a todo su equipo, por abrirnos las páginas de su publicación, para esta propuesta.

No podemos dejar de manifestar nuestro más sincero agradecimiento a María Paula Valcárcel, quien ha sido fundamental para la configuración de esta sección especial. Igualmente, expresamos nuestro respeto y gratitud a las, los y les autores que participan en esta primera entrega por su generosidad al compartir sus textos, sus ideas y su tiempo.

Esperamos que esta sea una forma de seguir haciendo visible lo que, por tantos años, ha sido invisibilizado.

## BIBLIOGRAFÍA

Engle, Karen. *The Grip of Sexual Violence in Conflict. Feminist Interventions in International Law*. Stanford, CA, Stanford University Press, 2020.

Halley, Janet. “Which Forms of Feminism Have Gained Inclusion?”, en *Governance Feminism: An Introduction*, Anet Halley, Prabha Kotiswaran, Rachel Rebouché, and Hila Shamir (eds.), University of Minnesota Press, 2018, pp. 23-54.

Viseurs-Sellers, Patricia. “Sexual Violence and Peremptory Norms: The Legal Value of Rape”. *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 34, n.º 3, 2002, pp. 287-303.